



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No 063

25 DE FEBRERO DE 2026

“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de Aprovechamiento Forestal de tala para la implementación del proyecto “Minigranja Solar Curumaní occidente T232” del municipio de Curumaní, presentado por el señor Nicolás Villegas Echavarría en calidad de Representante legal de UNERGY ENERGÍA DIGITAL S.A.S ESP.

El Técnico Operativo y Coordinador GIT para la Gestión del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 0269, 0270 del 28 de junio de 2023 y Resolución No. 0526 del 03 de noviembre de 2023, emanadas de la Dirección General de esta entidad y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2025, identificado con radicado No. 13541, el señor NICOLÁS VILLEGAS ECHAVARRÍA, actuando en calidad de representante legal de UNERGY ENERGÍA DIGITAL S.A.S ESP, presentó el “Documento técnico para el aprovechamiento y manejo de árboles del proyecto Minigranjas Solares Curumaní Occidente T232, en el municipio de Curumaní, Cesar”.

Que, mediante oficio interno SGAGA-CGITGRF-3100 No.999 de fecha 20 de octubre de 2025, esta Coordinación envió requerimiento informativo al interesado, con el fin de inicio al trámite administrativo ambiental.

Que, mediante radicado bajo el No. 16818 de fecha 18 de diciembre de 2025, el señor NICOLÁS VILLEGAS ECHAVARRÍA, actuando en calidad de representante legal de UNERGY ENERGÍA DIGITAL S.A.S ESP, allegó documentación en atención al requerimiento efectuado.

Que, posteriormente, mediante radicado bajo el No.17049 de fecha 23 de diciembre de 2025, el señor NICOLÁS VILLEGAS ECHAVARRÍA, actuando en calidad de representante legal de UNERGY ENERGÍA DIGITAL S.A.S ESP, presentó información adicional asociada al requerimiento bajo radicado No.16818 del 18 de diciembre de 2025.

Que, revisada la información remitida, se constató que la documentación requerida fue presentada por fuera del término establecido para subsanar las observaciones formuladas dentro del trámite. Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, al no haberse atendido en el plazo otorgado las exigencias señaladas, se entiende desistida la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda radicar nuevamente la documentación completa conforme a los requisitos legales vigentes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

4

continuación AUTO N.º 063 de 25 de febrero de 2026 "Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de Aprovechamiento Forestal de tala para la implementación del proyecto "Minigranja Solar Curumaní occidente T232" del municipio de Curumaní, presentado por el señor Nicolás Villegas Echavarría en calidad de Representante legal de UNERGY ENERGÍA DIGITAL S.A.S ESP"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que conforme al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que modifico el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

"A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que igualmente, el principio de economía indica que;

continuación AUTO N.º 063 de 25 de febrero de 2026 "Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de Aprovechamiento Forestal de tala para la implementación del proyecto "Minigranja Solar Curumaní occidente T232" del municipio de Curumaní, presentado por el señor Nicolás Villegas Echavarría en calidad de Representante legal de UENERGY ENERGÍA DIGITAL S.A.S ESP"

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que es función del Coordinador GIT para la Gestión del Recurso Forestal coordinar las actividades de manejo de los expedientes que contienen los instrumentos de control sobre los cuales ejerce seguimiento ambiental y archivar dichos expedientes cuando ello sea legalmente necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en torno a la solicitud de Aprovechamiento Forestal de tala para la implementación del proyecto "Minigranja Solar Curumaní occidente T232" del municipio de Curumaní, presentado por el señor Nicolás Villegas Echavarría en calidad de Representante legal de UENERGY ENERGÍA DIGITAL S.A.S ESP.

PARÁGRAFO: La presente decisión se adopta sin perjuicio del que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo con todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de UENERGY ENERGÍA DIGITAL S.A.S ESP.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contra lo resuelto procede el recurso reposición, el cual deberá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**


CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

continuación AUTO N.º 063 de 25 de febrero de 2026 "Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de Aprovechamiento Forestal de tala para la implementación del proyecto "Minigranja Solar Curumani occidente T232" del municipio de Curumani, presentado por el señor Nicolás Villegas Echavarría en calidad de Representante legal de UNERGY ENERGÍA DIGITAL S.A.S ESP"

administrativo, en los términos establecidos en el art 74 y SS del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Dado en Valledupar, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2026.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
Obed Bayona Sánchez
Fecha: 2026.03.02
16:27:50 -05'00'

OBED BAYONA SANCHEZ-

Técnico Operativo

Coordinador Para La Gestión Del Recurso Forestal.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	KATTY MILEIDYS RINCÓN ROSADO-Abogada/Profesional De Apoyo	
Revisó y Aprobó	OBED BAYONA SANCHEZ- Técnico Operativo Coordinador Para La Gestión Del Recurso Forestal.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGRF-149-2025